

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 29 de Marzo del 2023

HORA: 10:12:23 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; AURELIO CALDERON MARULANDA, con el radicado; 202300091, correo electrónico registrado; aureliocalderon@une.net.co, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

Memorial202300091.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230329101232-RJC-26097

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref. Proceso Verbal de Designación de Administrador por Fuera del Proceso Divisorio.

Demandantes: Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos y otros
Demandado: Juan Carlos Arbeláez Hoyos

Radicación: 17001310300120230009100

AURELIO CALDERÓN MARULANDA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la C. de C. # 10.217.434, con T. P. # 9484 del C. S. de la J., conocido en el asunto de la referencia como apoderado de los señores **INES DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS, MARIA DE LOS ANGELES ARBELÁEZ HOYOS, MATEO ARBELÁEZ VALENCIA** y **SANTIAGO ARBELÁEZ VALENCIA**, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 23 de marzo en curso, para que se revoque y, en su lugar, se conceda el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto proferido por el Despacho con fecha 14 de marzo en curso y por medio del cual se rechazó la demanda "por falta de competencia."

Subsidiariamente, interpongo **RECURSO DE QUEJA** para que se proceda en consecuencia.

Obro para el efecto en término hábil y sustento el recurso en las siguientes razones:

(i) Expresé, al interponer el recurso de apelación que ha sido denegado, lo que ahora se reproduce íntegramente pues esas razones no han sido tenidas en cuenta por el Despacho, como quiera que la demanda se presentó para la designación de administrador fuera del proceso divisorio y no para designación de administrador en el proceso divisorio que son, evidentemente, dos trámites diferentes.

Se dijo entonces:

"1- Si se revisan los poderes con los que actúo y el escrito de demanda, se encontrará que tanto los unos, como la otra, fueron dirigidos al Señor

Juez Civil del Circuito (Reparto), no al Despacho que conoce del Proceso de División Material del Bien Común, que lo es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

Las pretensiones de la demanda, se formularon así:

"De conformidad con los hechos expuestos y con los fundamentos de derecho que más adelante se consignan, y con las pruebas aportadas y que lleguen a practicarse, actuando en mi calidad de apoderado de los señores **Inés de La Cruz Arbeláez Hoyos, María de Los Ángeles Arbeláez Hoyos, Mateo Arbeláez Valencia** y **Santiago Arbeláez Valencia**, de las condiciones civiles y personales antes indicadas, solicito a su Despacho que, por el trámite regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Proceso Declarativo, Título III, Procesos Declarativos Especiales, Capítulo III, Proceso Divisorio, arts. 406 y ss. C. G. del P. y, particularmente, en el art. 417 de dicha codificación, **PROCESO DE DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO** y con citación y audiencia del señor **Juan Carlos Arbeláez Hoyos**, de las condiciones civiles y personales también indicadas a lo largo de este escrito, señale fecha y hora para llevar adelante audiencia que tenga como propósito designar el administrador del inmueble de propiedad común descrito por su ubicación, linderos y tradición en los hechos primero y quinto de esta demanda, designación que deberá hacerse de conformidad con las reglas aplicables y por mayoría de votos de los comuneros."

2- En el título III, del Libro Tercero del C. G. de. P. se regulan los Procesos declarativos especiales. Y en las regulaciones para el proceso divisorio, se describen dos procedimientos, el de **Designación de administrador en el proceso divisorio (art. 415)** y el de **Designación de Administrador fuera de proceso divisorio (art. 417)**.

Las condiciones para uno u otro trámite son diferentes y el primero, es decir, la designación de administrador en el proceso divisorio, supone que no exista administrador y que solo algunos de los comuneros exploten el inmueble común en virtud de contratos de tenencia, en tanto que el segundo trámite supone que los comuneros no se han

avenido en el manejo del bien común, por lo que solicitan al juez proceda al nombramiento del administrador de dicho bien.

La demanda se presentó para el trámite regulado en el artículo 417 del C. G. del P, no para el trámite regulado en el artículo 415 de la misma codificación.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, que recibió la demanda para reparto, la registró como un Proceso Divisorio y la repartió al Juzgado 2º Civil del Circuito como tal, anotando la fecha del primer reparto y la que denominó "Fecha nueva presentación." Indica en el acta de reparto "PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADO CIVILES Y DE FAMILIA", lo cual es un error.

Conocido el reparto se consultó telefónicamente con el Centro de Servicios la razón por la cual se había hecho el de esa manera e indicaron que el Juzgado dispondría lo pertinente si el reparto no era correcto.

Se insertan el acuse de recibo de la Demanda y el Acta de Reparto:



**ACUSE DE RECIBIDO DEMANDA POR VENTANILLA
VIRTUAL
CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA MANIZALES**

FECHA 2022-11-29
HORA 08:58
MUNICIPIO MANIZALES

Se ha registrado exitosamente su solicitud en la ventanilla virtual con la siguiente información:

ID DEMANDA 39455
CLASE PROCESO DIVISORIOS
ESPECIALIDAD JUZGADO CIVIL
CUADERNOS 1

PARTES DEMANDA

No. DOCUMENTO	NOMBRE	PORTE
10217434	RAFAEL AURELIO CALDERON MARULANDA	APODERADO
10239830	JUAN CARLOS ARBELAEZ HOYOS	DEMANDADO/INFRACTOR
1053819024	SANTIAGO ARBELAEZ VALENCIA	DEMANDANTE/VICTIMA
1002593015	MATEO ARBELAEZ VALENCIA	DEMANDANTE/VICTIMA
24328894	MARIA DE LOS ANGELES ARBELAEZ HOYOS	DEMANDANTE/VICTIMA
24327174	INES DE LA CRUZ ARBELAEZ HOYOS	DEMANDANTE/VICTIMA

En el transcurso del día podrá consultar el acta de reparto, la cual quedará publicada en la ventanilla virtual. Por otro lado, los archivos adjuntos se almacenarán durante el año vigente

Se recuerda al usuario que en caso de que requiera contactar algún despacho judicial, puede dirigirse a la página del Distrito Judicial de Caldas donde se encuentra publicado el directorio judicial con los teléfonos de contacto y correos electrónicos dispuestos por cada despacho judicial, página del Distrito: <http://190.217.24.24/ramajudicialmanizales>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA

FECHA DEL PRIMER REPARTO

14/06/2022 10:47:11a. m

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

FECHA NUEVA PRESENTACION

29 de noviembre del 2022

SECUENCIA

345

DIVISORIOS

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRES</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>TIPO DE PARTE</u>
1002593015	MATEO - ARBELAEZ		01
1053819024	SANTIAGO - ARBELAEZ VALENCIA		01
24.327.174	INES DE LA CRUZ - ARBELAEZ HOYO		01
24326694	MARIA DE LOS ANGELES - ARBELAE		01
10.217.434	AURELIO - CALDERON MARULANDA		03

ibetancg

EMPLEADO

C07003-CS02X33

OBSERVACIONES:

SE RECIBE POR VENTANILLA VIRTUAL ID. 39455

3- *Mediante auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, dentro del Proceso Divisorio, con fecha 15 de diciembre de 2022, se expresó por Despacho, lo siguiente:*

“Por otro lado, la parte demandante ha presentado solicitud de designación de administrador del bien por fuera de proceso divisorio de conformidad con lo establecido en el art. 417 del CGP; no obstante, para la procedencia de dicho trámite, se hace necesario la inexistencia del proceso divisorio, tal como lo estipula el inciso 1º de la norma en cita; por lo tanto, para el caso particular, al existir ya en curso este juicio, no se cumple con el supuesto fáctico establecido en el precepto normativo; motivo por el cual, no sería procedente el trámite allí indicado sino el del art. 415 del CGP, esto es, la designación del administrador dentro del proceso divisorio. 2

*Así las cosas, a dicha solicitud se procederá a imprimirle el trámite establecido en el art. 415 del CGP, esto es, de la misma se le corre traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la misma y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Se inserta la providencia en mención:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, las partes no han cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 15 DE NOVIEMBRE DEL 2022, pues no han allegado la constancia de radiación de la documentación requerida por MASORA para la actualización del área del bien.

Así mismo, la parte demandante presentó solicitud de designación de administrador por fuera del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el art. 417 del CGP.

En la fecha, 12 DE DICIEMBRE DEL 2022, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente; ello, teniendo en cuenta el cambio de Secretario por hospitalización e incapacidad de la titular del cargo.

ALBERTO ELÍAS RAMÍREZ QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	DIVISORIO
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2022-00128-00
DEMANDANTE	:	INÉS DE LA CRUZ ARBELÁEZ HOYOS MARÍA DE LOS ÁNGELES ARBELÁEZ HOYOS MATEO ARBELÁEZ VALENCIA SANTIAGO ARBELÁEZ VALENCIA
DEMANDADO	:	JUAN CARLOS ARBELÁEZ HOYOS

Auto S. # 1407-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, se requiere tanto a la parte demandante como demandada para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS radiquen ante MASORA la documentación requerida por dicha entidad para la actualización del área del bien y alleguen constancia de ello al Despacho, so pena de decretar el Desistimiento tácito de la acción, de conformidad con lo establecido en el art. 317 del CGP, teniendo en cuenta que ello es una circunstancia que concierne e interesa a ambas cuerdas procesales intervinientes en este asunto.

Por otro lado, la parte demandante ha presentado solicitud de designación de administrador del bien por fuera de proceso divisorio de conformidad con lo establecido en el art. 417 del CGP; no obstante, para la procedencia de dicho trámite, se hace necesario la inexistencia del proceso divisorio, tal como lo estipula el inciso 1º de la norma en cita; por lo tanto, para el caso particular, al existir ya en curso este juicio, no se cumple con el supuesto fáctico establecido en el precepto normativo; motivo por el cual, no sería procedente el trámite allí indicado sino el del art. 415 del CGP, esto es, la designación del administrador dentro del proceso divisorio.

Así las cosas, a dicha solicitud se procederá a imprimirle el trámite establecido en el art. 415 del CGP, esto es, de la misma se le corre traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la misma y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyecto: Andrés M. C6/May

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d423e028f0db4ebe0c3c21156814bb6bf221e73a7efdb11359e76228dcd06a0e

Documento generado en 15/12/2022 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Despacho señala, básicamente que para la designación de administrador por fuera del proceso divisorio "se hace necesario la inexistencia del proceso divisorio, tal como lo estipula el inciso 1º de la norma en cita", conclusión que resulta equivocada, pues como antes he tenido oportunidad de indicarlo, se trata de dos trámites diferentes que parten, también, de supuestos distintos, por lo que no se ve la razón por la cual los comuneros no pueden pedir el nombramiento de un administrador de la cosa común por fuera de un proceso divisorio que estén adelantando, si no se dan los supuestos para designarlo dentro del proceso divisorio. Las dos normas distinguen claramente. La una es aplicable para nombramiento de administrador dentro del proceso; la otra para el nombramiento del administrador por fuera de dicho proceso.

4- *Contra la providencia en mención interpuse recurso de reposición, en los siguientes términos:*

"2- EN LO QUE RESPECTA CON EL TRAMITE QUE SE DISPONE PARA LA SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR. Sobre esta cuestión en particular, como bien lo señala el Despacho, la ley regula dos trámites para el nombramiento del administrador de la comunidad, uno en el proceso divisorio (art. 415 del C. G. del P.); el otro por fuera del proceso divisorio (art. 417 del C. G. del P.).

La solicitud que se radicó, se ajustó a lo dispuesto en el art. 417 de la referida codificación.

*En el caso concreto, no se dan los supuestos previstos en el art. 415 del código procesal, norma que dispone que "Cuando no haya administrador de la comunidad **y solo algunos de los comuneros exploten el inmueble en común en virtud de contratos de tenencia (...)**", cualquiera de los comuneros podrá solicitar el nombramiento si se pidió la división material.*

No puede concluirse entonces, que por la existencia de un proceso divisorio, el trámite que deba darse sea el regulado en el art. 415 y no el regulado en el art. 417 que trata de la designación judicial del administrador de la comunidad cuando los comuneros, como es el caso en concreto, no se han avenido en el manejo del bien común.

En el asunto en referencia no hay comuneros que exploten el inmueble en virtud de contratos de tenencia y, si bien, se solicitó la división material del bien, subsidiariamente se planteó la división por venta conforme aparece en las pretensiones de la demanda.

*En efecto. La pretensión primera principal se demanda el decreto de división material del bien común en tanto que en la primera pretensión subsidiaria se reclama que, "De no ser procedente, por cualquier causa, la división material del inmueble de propiedad común, (se) **DECRETE** la venta en pública subasta, en la forma prescrita para el proceso ejecutivo y siendo base de la postura el total del avalúo, del bien inmueble determinado por su ubicación, linderos y tradición en los hechos primero y tercero de ésta demanda y, efectuada aquella, entregue el producto de la*

venta a los copropietarios, en las proporciones en las que participan en la propiedad del bien común.”

Las razones que dejo consignadas, me llevan a solicitar al Despacho la revocatoria del auto impugnado en cuanto en el mismo se dispone imprimir a la petición de nombramiento de administrador de la comunidad el trámite señalado en el art. 415 y no el trámite indicado en el art. 417 de la codificación procesal norma esta, bajo cuyo amparo se radicó, la petición de designación judicial de administrador de la comunidad.”

5- *Mediante auto proferido el día 27 del mes de febrero de 2023 y que en seguida se inserta, se ordena remitir las diligencias a la Oficina Judicial para que por esta se surtiera el trámite correspondiente, razón por la cual el proceso fue repartido a su Despacho.*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la parte demandante impetro solicitud de designación de administrador fuera del proceso divisorio (art. 417 C.G.P.)

En igual entendido, dentro del término de traslado (11 de enero de 2023), la parte demandada allegó pronunciamiento en relación al trámite referenciado con anterioridad.

En la fecha, 9 de febrero del 2023, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **DIVISORIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00128-00**
DEMANDANTE : **INES DE LA CRUZ ARBELAEZ HOYOS**
MARIA DE LOS ANGELES ARBELAEZ HOYOS
MATEO ARBELAEZ VALENCIA
SANTIAGO ARBELAEZ VALENCIA
DEMANDADO : **JUAN CARLOS ARBELAEZ HOYOS**

Auto I. # 099-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la parte demandante propuso designación de administrador fuera del proceso divisorio, de conformidad con lo establecido en el art. 417 del C.G.P., argumentando que, (i) los demandantes son propietarios en común y proindiviso junto con el demandado Juan Carlos Arbeláez Hoyos, sobre el bien inmueble denominado San Antonio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-98623; (ii) el bien descrito es explotado económicamente por el demandado, afirmando que no ha presentado cuentas de su gestión desde el 27 de marzo de 2022, calenda en la cual presentó cuentas con corte del 28 de febrero de 2022, fecha en la que efectuó la entrega de la utilidad que arrojó la explotación por el mes de diciembre de 2021; (iii) el inmueble en comento cuenta con las siguientes participaciones, Juan Carlos Arbeláez Hoyos – cuota del 40%, María de los Ángeles Arbeláez Hoyos – cuota del 20%, Inés de la Cruz Arbeláez Hoyos – cuota del 20%, Mateo Arbeláez Valencia – cuota del 10% y Santiago Arbeláez Valencia – cuota del 10%; (iv) el presente trámite se dio por desacuerdo entre los conyugales para la administración del bien.

De los presupuestos enunciados por el promovente, se tiene que la acción impetrada propende por la iniciación del “Proceso designación de administrador fuera del proceso divisorio”, invocando lo señalado en el art. 417 del C.G.P.



Nótese como el apoderado, en su escrito deja claro que su intención es incoar una acción en busca de la designación de administrador fuera del proceso divisorio; lo cual corresponde a su derecho de acción y a la individualidad de su pretensión; ello pese a que en este despacho se tramita el juicio divisorio donde está pendiente resolver un recurso de reposición frente a una determinación de darle trámite a la designación del administrador pero bajo el amparo del artículo 415 del CGP.

Así las cosas, si la intención clara de los convocantes es acudir a la jurisdicción del artículo 417 del CGP, y en ese sentido se extendieron los poderes, no debió dirigirse la demanda directamente a este despacho, pues deben cumplirse los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con el reparto de los diferentes trámites.

En conclusión, de la génesis se pudo avizorar, que el proceso invocado (art. 417 del C.G.P.) da lugar a que la solicitud vaya dirigida a los jueces civiles del circuito (reparto), y debe ser sometida al trámite allí previsto; dejando clara la adevortencia este judicial, que en este despacho se está tramitando el juicio divisorio. Por la secretaria se remitirá de forma inmediata el presente tramite a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- REMITIR la presente diligencia a la Oficina Judicial, para que allí se surte el reparto correspondiente. Por secretaria procedase de conformidad una vez quede debidamente ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AKG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
CIVIL 002
Manizales - Caldas

Respecto del contenido de esta providencia y en cuanto a lo que se expresa en la misma en el sentido de que "no debió dirigirse la demanda directamente a (ese) despacho", con escrito de marzo 3 en curso, expresé al Despacho:

"(...) por medio del presente y en atención a lo dispuesto por su Despacho por auto proferido el día 27 del mes de febrero, auto en virtud del cual dispone remitir a la Oficina de Apoyo Judicial las diligencias relacionadas con la solicitud de nombramiento de administrador de la comunidad, providencia en la cual señala que "Así las cosas, si la intención clara de los convocantes es acudir a la juridicidad del artículo 417 del CGP, y en ese sentido se extendieron los poderes, no debió dirigirse la demanda directamente a este despacho, pues deben cumplirse los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con el reparto de los diferentes trámites", considero indispensable, en gracia de la claridad indicar al Despacho que, como bien puede revisarse, tanto los poderes que me fueron otorgados, como el escrito de radicación de la petición de apertura de trámite para designación de administrador de la comunidad por fuera del proceso divisorio, estaban dirigidos al Señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto) de la ciudad de Manizales. La oficina de apoyo judicial decidió enviar la solicitud a su Despacho, no obstante que estaba dirigida al juez de reparto y su Despacho, no obstante ello, resolvió admitir la solicitud para darle el trámite regulado en el artículo 415 del C. G. del P. y no el trámite previsto en el artículo 417 de la misma codificación lo que, justamente, dio lugar a la interposición del recurso de reposición contra dicha decisión."

6- *En el auto recurrido ahora, se expresa por su Despacho:*

"Situación que deja ver, que la parte actora ya se encuentra adelantando el trámite incidental de designación de administrador dentro del proceso divisorio que se encuentra en curso en el juzgado de conocimiento, por lo cual, atendiendo lo dispuesto en la norma señalada, debe la parte avenirse al procedimiento allí dispuesto y al trámite que en este momento está surtiendo el Juez que adelanta la división, dado que como bien lo señala el aludido canon, la solicitud de designación de administrador finaliza, bien con la designación voluntaria de administrador o con

la designación impuesta por parte del juez que conoce del juicio divisorio.

En tal sentido, considera este juzgado, que el trámite de designación por fuera del proceso divisorio no puede adelantarse por la activa, toda vez que como ha sido indicado a la fecha se encuentra en curso proceso divisorio entre las mismas partes y por otra parte conforme lo señala el Despacho de conocimiento y según se corrobora en el sistema Justicia Siglo XXI, en este momento se encuentra en trámite la solicitud de designación de Administrador dentro del proceso divisorio, el cual no ha sido resuelto de fondo, al encontrarse pendiente pronunciamiento sobre recurso de reposición."

Esta motivación no se ajusta a la realidad de la situación, por lo que se ha explicado a lo largo de este escrito. Actualmente no se adelanta ningún trámite incidental en el marco del proceso divisorio ni está pendiente la resolución de un recurso de reposición, como quiera que el Despacho dispuso remitir las diligencias a la oficina judicial para reparto, sin darle trámite al recurso que se había presentado en el sentido de que el trámite solicitado no era el previsto en el art. 415 del C.G. del P. sino el previsto en el art. 417 de la misma codificación. Así se expresó también en el recurso interpuesto que arriba se transcribió, en lo pertinente."

(ii) El auto que respecto del cual se interpuso el recurso de apelación que fue denegado dispuso "**RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda (...)" y "**ORDENAR** la devolución del escrito de demanda y sus anexos a la parte activa".

Y, no dispuso lo que indica el artículo 139 de la codificación procesal, que se transcribe en la parte final del auto.

(iii) El auto que rechaza la demanda, que fue lo que el Despacho decretó es, ciertamente apelable, como lo indica el numeral 3º del art. 321 del C. G. del P.

Por lo indicado ruego a la señora Juez reponer el auto impugnado concediendo el recurso de apelación interpuesto; caso de no reponerlo, conceder el Recurso de Queja subsidiariamente formulado, ordenando la remisión de las piezas procesales necesarias a la Sala Civil Familia del HH. Tribunal Superior para que por este Despacho se resuelva respecto de la denegación de la apelación.

De la señora Juez, respetuosamente

A. Calderón
AURELIO CALDERÓN MARULANDA
C. C. # 10.217.434
T. P. # 9484 DEL C. S. de la J.

Manizales, marzo 29 de 2023